



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 241/2015

En Madrid, a 11 de diciembre de 2015, habiéndose formulado recurso con solicitud de medidas cautelares, por **DON Javier López Farré, en nombre y representación del REAL MADRID CLUB DE FUTBOL**, contra la resolución de 10 de diciembre de 2015 del Comité de Apelación de la RFEF, confirmatoria de la del Juez de Competición de 4 de diciembre de 2015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte, para conocer y resolver en relación con la solicitud de medidas cautelares.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 10 de diciembre de 2015 ha tenido entrada en el TAD el recurso interpuesto por D. Javier López Farré contra la resolución citada en el encabezamiento.

Segundo.- En el mismo se interesa la suspensión de la resolución recurrida de 10 de diciembre y, en consecuencia, la del Juez de Competición de 4 de diciembre de la que trae causa, que vino a declarar “la existencia de alineación indebida del jugador del Real Madrid C.F., D. Cheryshev Denis, en el encuentro disputado el 2 de diciembre de 2015 entre el Cádiz, C.F.SAD y dicha entidad denunciada dando el partido por perdido al Real Madrid C.F y por resuelta la eliminatoria de dieciseisavos de final del campeonato de España/Copa de S.M. el Rey a favor del Cádiz, C.F.,SAF, con multa accesoria al Club infractor en cuantía de 6001 euros, ello en aplicación del artículo 76, apartados 1 y 2. a/ del Código Disciplinario de la RFEF”, suspensión que se solicita hasta que el TAD resuelva el recurso, toda vez “que la no suspensión supondría graves perjuicios para el Club y el desarrollo normal de la competición, atendiendo a la exposición del motivo de nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el

artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva; y el segundo es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

Tercero.- Los argumentos que emplea el recurrente para interesar la suspensión se fundan, en primer lugar, en la ausencia de perjuicios a las partes o a terceros, así como en la existencia de un perjuicio irreparable tanto al Real Madrid como a la propia competición en el caso de que la de que la resolución finalmente adoptada por el TAD dado que, dice el recurrente “ en tal caso habría que disputar el partido de vuelta de la eliminatoria de dieciseisavos de final del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey para conocer el equipo que habría superado la citada eliminatoria, sin que hubiera fechas disponibles para ello y, en todo caso, obligando a modificar sustancialmente el calendario previsto de la competición lo que afectaría no sólo a ambos clubes a la propia competición, sino a otros terceros y, posiblemente, a otras competiciones deportivas”.

Para acreditar dicho perjuicio el recurrente aporta un certificado del Director Adjunto a la Presidencia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional en el que hace constar que “...hasta la finalización de la temporada 2015/16, únicamente existe una fecha libre que es la del 11 de mayo de 2016, fecha que se encuentra entre la penúltima (Jornada 37, 8 de mayo de 2016) y última jornada (Jornada 38, 15 de mayo de 2016) del Campeonato Nacional de Liga de Primera división y a diez días



de la celebración de la Final de la Copa de España, S.M. el rey que se disputará el día 21 de mayo de 2016.

Aunque pudiera admitirse que podría quedar afectada la normalidad del desarrollo de la competición, esta no es una cuestión que, por sí misma, sea suficiente para causar la irreparabilidad del daño alegada toda vez que existirá la posibilidad de celebrar el partido de vuelta de la eliminatoria en otra fecha posterior, antes de que tenga lugar la siguiente eliminatoria de la Copa del Rey, mediante el acuerdo entre ambos clubes.

Cuarto. En relación con la apariencia de buen derecho el recurrente alega la falta de eficacia de la sanción, al no haberse notificado personalmente al jugador; la inexistencia de negligencia o dolo en la conducta del real Madrid C.F; que la sanción del jugador proviene de la temporada anterior y ha sido anulada; prescripción de la infracción y falta de legitimación activa del Cádiz.

Un examen de cada una de dichas alegaciones obligaría a este Tribunal a entrar en el enjuiciamiento del fondo del asunto haciendo, por tanto, un juicio que va más allá del factible en el ámbito cautelar. A pesar de que este Tribunal ha analizado la íntegra documentación aportada en el recurso, ni siquiera en el limitado examen preliminar propia de las medidas cautelares se observa la concurrencia de una causa de nulidad patente o evidente que la concesión de la medida.

En el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente, que las mismas aparezcan fundadas en causa de nulidad de pleno derecho.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la medida cautelar solicitada.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO